



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 20001-22-14-002-**2022-00246-00**
ACCIONANTE: MELCIEBTH MUEGUES DE TRILLOS
ACCCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a desatar la tutela promovida por Melcibeth Muegues de Trillos contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar; trámite al cual se vinculó a las partes e intervinientes dentro del proceso 2009-00096-00 y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

I.- ANTECEDENTES

La promotora, actuando en nombre propio, acudió a esta senda con el fin de proteger sus derechos fundamentales al “*debido proceso, defensa, igualdad y propiedad privada*”. En consecuencia, pidió que se ordena al estrado convocado que “*revoque la providencia judicial proferida el 30 de abril de 2010 (sic) y ordene a su vez la cancelación de la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula 190-6267 anotación No. 5*”, por subsiguiente que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar ejecute la respectiva anulación y “*se emita la sentencia que en derecho corresponda*”.

En sustento, manifestó que a través de escritura pública No. 830 del 6 de septiembre de 1982 compró a Luis Alberto Márquez el inmueble ubicado en la calle 1 No. 2-36 del municipio de Manaure, identificado con la referida matrícula inmobiliaria, cuya extensión es de 475 metros cuadrados. La

tradicción se efectuó mediante el respectivo registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar el 21 de marzo de 1983.

No obstante, el 1 de abril de 2009, María Emma Osorio García y Augusto López Valera, adelantaron proceso de pertenencia contra los herederos indeterminados de Francisco Trillos Pineda, quien le vendió el inmueble que ella adquirió a Luis Alberto Márquez, para que se les declarará en su favor el dominio del mismo, el cual ubicaron en la calle 1 No. 8-155 del municipio de Manaure.

Dicho trámite correspondió al Juzgado accionado, quien inadmitió la demanda para que allegaran un certificado de tradición y libertad vigente (15 abr. 2009), lo cual acataron los interesados, sin embargo, pese a que en dicho certificado quedaba claro que la última venta registrada era la realizada en favor de la accionante, se admitió el libelo, sin su vinculación (8 may. 2009) y efectuado el trámite de rigor se emitió sentencia el 30 de agosto de 2010 accediendo a las pretensiones.

Afirmó que dicho trámite está viciado de nulidad por indebida integración del contradictorio, pues el Juez que conoció del proceso omitió que se adelantó contra una persona que no tenía, a la fecha en que se presentó la demanda, la calidad de propietaria del bien, tal y como exhibía el certificado de tradición y libertad aportado por los demandantes, quienes, afirmó, actuaron de mala fe.

Finalmente, aseguró que, de todo ello, tuvo conocimiento *“hasta hace aproximadamente 2 meses que concurrí a una entidad bancaria a solicitar un crédito hipotecario y me -enteré- que el bien ya no era de mi propiedad”*, pero, afirmó, tiene una escritura pública con plena validez y no se le puede afectar con una decisión judicial de ese talante, pues *“no está obligada a soportar ese perjuicio y así como lo ocasionaron deben revertirlo”*.

II. RESPUESTA DE LOS CONVOCADOS

El **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar** dijo que el proceso 2009-00096-00 se encuentra archivado, sin embargo, lo remitió digitalizado.

La **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar** defendió su proceder. Dijo que verificado el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-6267, refleja un área de 800 metros cuadrados, la cual fue declarada en pertenencia de Augusto Alberto López Valera y María Emma Osorio García. Afirmó que si la accionante pretende que se segregue del mismo el área que reclama, debe aportar certificación del IGAC donde se reflejen las características del predio, linderos, plano etc., con el fin de verificar si es el mismo predio que fue dado en pertenencia. Finalmente señaló que en respuesta de múltiples peticiones se la ha brindado dicha información a la accionante.

Hasta el momento en que se elaboró y discutió este proyecto, no se habían aportado más réplicas.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia general de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, contempla la acción de tutela como un mecanismo destinado para la protección judicial inmediata de derechos constitucionales fundamentales perturbados por la omisión o acción de autoridades públicas e inclusive particulares, el cual se caracteriza por ser subsidiario o residual, bajo el entendido de que solo procederá si no existe mecanismo judicial alternativo, previamente instituido por el legislador para atacar el hecho o actuación lesiva, con la salvedad de que se avanzará en su estudio si, existiendo, dicho medio no es idóneo y eficaz o cuando se esté frente a un próximo perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional ha señalado que, para que esta acción pueda llegar a ser estudiada por el juez constitucional debe cumplir los

siguientes requisitos: (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad. Estas dos últimas condiciones recobran gran importancia, puesto que, la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente para la cesación de la vulneración del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de este mecanismo reemplazar los procesos ordinarios o especiales, dado que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales.

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, se ha dicho que este presupuesto supone que, quien formula la acción de tutela debe ser el titular de los derechos que presuntamente son vulnerados o amenazados, o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la **legitimación en la causa por pasiva** establece que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

En lo referente a la **inmediatez**, este requisito estima que el amparo debe ser presentado en un término razonable desde la vulneración o amenaza del derecho fundamental alegado. Entre tanto, la **subsidiariedad** se materializa cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ya sea porque agotó los que tenía a su disposición, no existen y no son idóneos o, pese a existir, se instaura la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto, pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico².

2.- Procedencia excepcional de tutela contra providencia judiciales.

¹ Sentencia T-511/20.

Por alejarse de su esencia, este instrumento no está destinado a reemplazar los procesos ordinarios o jueces naturales, quienes son en realidad los llamados a solventar los específicos asuntos que la ley les asignó, dado que la intención del legislador no fue establecer la tutela como modo de reemplazar a las autoridades judiciales en sus funciones so pretexto de una eventual afectación, pues es ese orden todos los asuntos vendrían a recaer en el juez constitucional, sino poner al alcance del ciudadano una herramienta eficaz para protegerse de aquellos actos pasivos o activos que alteren el statu quo de forma inminente, precisa, actual y grave.

En concordancia con lo anterior, será deber del juez constitucional examinar cada caso en concreto y determinar si para conjurar la actuación perjudicante la parte cuenta con otro modo y de ser así, si el mismo le resulta útil y eficaz en aras de su propósito, imponiéndole la carga de agotarlo preliminarmente, ya que de lo contrario la tutela se torna improcedente. En otras palabras, en tratándose de críticas a actuaciones judiciales en curso o ya terminadas, si no se supera la subsidiariedad, el Juez constitucional no puede ingresar al campo de los trámites ordinarios para tratar de cambiar lo allí determinado, pues resquebrajaría los principios de independencia y autonomía que imperan en la actividad de administrar justicia.

En esos términos, la H. Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005, estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación: (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se*

*impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela (...)*³.

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Entiéndase, “*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i. Violación directa de la Constitución*”⁴.

³ Ídem.

⁴ Corte Constitucional. SU-116 de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela.

3.- Caso concreto.

En el **sub lite**, la Sala advierte que la accionante busca derruir la sentencia proferida el 30 de agosto de 2010 por medio de la cual el Despacho accionando declaró que los señores Augusto Alberto López Valera y María Emma Osorio García adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-6267, ubicado “*en el municipio de Manaure, en la calle 1ª No. 8-155 del Barrio San Francisco, con una extensión de 800 metros cuadrados aproximadamente y alindado de la siguiente manera (...)*” (fls. 77-84, archivo 01AccionTutela.pdf), pues a dicho trámite no se le llamó, cuando era la verdadera propietaria, y solo se enteró que su bien era el afectado “*hasta hace 2 meses*”. Dicha afirmación la realizó “*bajo la gravedad de juramento*”.

En dichos términos, correspondería a la Sala establecer si dicha autoridad en efecto trasgredió las garantías de la tutelante, pero se advierte la improcedencia del ruego. Lo anterior ante la desatención del presupuesto de subsidiariedad que impera en esta materia.

Esto es así, porque para atacar dicha sentencia ejecutoriada, el ordenamiento procesal contempla el recurso extraordinario de revisión, desarrollado por los artículos 354 al 360 del Código General del Proceso, el cual contempla como causal para su procedencia “*el estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad*” (art. 355-7). Y aunque dicho recurso solo puede interponerse dentro de los 2 años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, para la referida causal, que lleva implícito el desconocimiento alegado de la providencia, existen dos tipos de conteo distintos, dependiendo de si la providencia es o no de aquellas que deban inscribirse en algún registro público, pues **si no lo es** el

bienio solo puede contarse desde que la parte perjudicada con la decisión o su representante, tuvo conocimiento de ella, con límite máximo de 5 años, pero **si sí lo es**, dice la norma, *“los anteriores términos solo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción”*.

Ello quiere decir, que en este caso, como se trata de una sentencia que surte efectos para toda la comunidad o *erga omnes*, inscribible *“en el registro respectivo”* (art. 375-10 C.G.P.), le es oponible a todos, incluidos aquellos que se dicen propietarios, por ende, una vez inscrita una decisión judicial de este tipo en el respectivo registro público, es deber de la parte estar al tanto del bien que conforma su patrimonio para ante ese tipo de vicisitudes atacar por la vía legal el acto que la perjudica. Por eso, aun cuando no haya sido vinculada en tiempo al pleito la accionante, como alegó, lo cierto fue que dejó pasar 5 años o más desde que se inscribió el fallo en el respectivo registro, sus efectos la alcanzan y los debe resistir.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en estudio del plazo para formular el recurso de revisión con base en la causal 7 (art. 355 C.G.P.), ha dicho que *“cuando la sentencia ha sido registrada no puede el recurrente alegar que su conocimiento devino con posterioridad a la fecha del registro por cuanto, en tal evento, el computo del término respectivo arranca necesariamente desde el conocimiento presuntivo que suministra el registro de esa providencia”*. Ello porque

el principio de publicidad inherente al derecho de defensa, no es un asunto meramente formal que se cumple con la simple inscripción del fallo prescriptivo en cualquier folio. Por el contrario, solo podrá predicarse la oponibilidad de la sentencia a quienes no fueron llamados al litigio de pertenencia, siendo titulares inscritos en el registro público, cuando se ha procedido a la incorporación del proveído definitivo en la matrícula que contiene la realidad histórica del predio disputado. En efecto, los ciudadanos están en la obligación de hacer seguimiento, únicamente, a los archivos que corresponden a sus bienes y en los cuales figuren como titulares de derechos reales. (STC11138-2019).

Así las cosas, al estudiar el folio de matrícula inmobiliaria del bien en discusión, aportado al trámite por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, se advirtió que la sentencia que declaró la prescripción adquisitiva en favor de los demandantes del proceso 2009-00096-00 se inscribió el 17 de diciembre de 2010 mediante radicación No.

2010-190-6-12957. De ahí que desde ese momento y hasta el 17 de diciembre de 2015, la accionante tuvo para recurrir en revisión el fallo que le perjudicó, pero como no lo hizo, no puede a estar alturas y en esta época valerse de su desidia o desconocimiento de la ley, para por este medio buscar remediar su omisión, sin que, como se vio, sea de recibo la afirmación de que solo *“hasta hace dos meses”* la conoció, pues en su caso se parte de que debió conocer la sentencia a raíz de su publicación en el respectivo registro público.

En verdad, en estos casos, se *“está partiendo de un conocimiento ficto, presunto, que se supone tiene toda persona de una providencia por la sola circunstancia de la publicidad que el registro público implica”* (STC3565-2020).

Al respecto, la misma Alta Corporación también tiene dicho que *«(...) el descuido en el empleo de los medios de protección que existen hacia el interior de las actuaciones judiciales, impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando no se utilizan los mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria»* (STC6663-2018, citada en STC762-2021 y STC9878-2021).

Ello, en virtud, a que,

«(...) [e]ste mecanismo, por lo excepcional, amén de su naturaleza subsidiaria, no deviene como un recurso alterno o suplementario y su invocación resulta legítima en la medida en que el afectado no cuente con recursos legales para evitar la vulneración de la que se duele. Contrario a ello, esto es, si existen tales medios surge inane la utilización de la tutela; consecuencia similar emerge cuando el interesado teniendo dichos recursos los ha menospreciado o no ha hecho uso de ellos, dado que en tal hipótesis culmina invocando su propia negligencia o incuria, lo que no es permitido y menos a través de la acción constitucional que ocupa la atención de la Sala» (STC7966-2018, STC10541-2018 citada en STC762-2021 y STC9878-2021).

En consecuencia, se declarará la improcedencia del ruego dado que la eventualidad descrita impide al Juez Constitucional intervenir en favor de la quejosa.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela presentada por la señora Melcibeth Muegues de Trillos, conforme a lo expuesto.

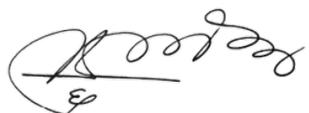
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo decidido a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión la presente decisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado


JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

Acción de tutela **20001-22-14-002-2022-00246-00**